

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA-IF/N° 147

SANTIAGO, 08 JUN. 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente– informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2012, 2013 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Hospital Clínico Viña del Mar", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 2450, 30 de marzo de 2012, IF/ 3530, de 10 de junio de 2013 e IF/N° 3198, de 8 de junio de 2015.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 4 de marzo de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 7 casos, se pudo constatar que en 6 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 1, no se efectuó la notificación exigida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 1980, de 28 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, mediante carta presentada con fecha 19 de abril de 2016, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en relación al caso observado, que se trata de un paciente que ingresó a esa institución a las 13:30 hrs. del día 27 de Diciembre de 2015, oportunidad en la que se le diagnosticó "Bloqueo completo de rama derecha, hemibloqueo izquierdo anterior y bradicardia no sintomática". Indica que producto de lo anterior, se solicitó evaluación de su estado clínico por parte de un médico UPC, quien decide declarar Ley de Urgencia y su traslado a la Unidad de Pacientes Críticos, realizándose declaración de Urgencia Vital ante su asegurador, por vía electrónica, a las 17:31 hrs. del mismo día 27. Agrega, que tras el correspondiente manejo médico y monitoreo continuo en dicha Unidad, el paciente evolucionó en la progresión de su enfermedad y al ser reevaluado por el equipo médico UPC, se concluye "Bloqueo AV completo", por lo que se realiza documentación GES a las 10:30 hrs. del día 28/12/2016, siendo recibida y firmada por un familiar del paciente, certificándose su estabilidad a las 01:11 AM hrs. del día 28 de Diciembre y dado de alta a las 01:39 hrs. del día 30 de Diciembre, producto del rescate desde el Hospital Gustavo Fricke para instalación de marcapasos definitivo.

Sostiene que en este caso en particular, y dado que el diagnóstico de urgencia en el ingreso del paciente no coincidía con una patología GES, la declaración de dicha patología como problema de salud garantizado, se realizó una vez certificada la sospecha diagnóstica, debido a lo cual, el seguimiento de este caso por parte de la enfermera supervisora de pacientes GES fue tardío, lo que redundó en el no ingreso del mismo a la página web indicada por la Superintendencia.

Señala que la ausencia de registro en el caso observado, no generó perjuicio económico alguno para el paciente, ya que la notificación de Urgencia vital a su asegurador (en este caso Fonasa) se realizó en los plazos determinados por esta Superintendencia para su aceptación e ingreso, siendo rescatado por el hospital Gustavo Fricke para continuar su manejo en dicha institución, ingresando bajo la modalidad institucional.

Conforme a lo expuesto, señala que quedaría demostrado que tanto el Médico Cirujano de Turno, como el Hospital Clínico Viña del Mar actuaron cumpliendo con la normativa relativa a la protección financiera y de derechos del paciente, y que la omisión de la notificación en la web, se debió al diagnóstico posterior de la patología GES, pero en ningún caso a la intención de cobro negligente de las prestaciones al afectado, ni al hecho de no haber realizado gestiones para asegurar la protección financiera del paciente.

Finalmente, hace presente que dado que en la ficha clínica del paciente se encontraba trasapelado el ingreso a urgencia de otro paciente, y que la fiscalizadora no realizó consultas sobre el caso observado, se consignó en el Acta las 10:43 hrs. como hora de ingreso a urgencia del usuario, en circunstancias que fue a las 13:31 hrs. del día 27 de diciembre de 2015. Acompaña copia de las fichas clínicas de Urgencia de ambos pacientes, copia del documento de notificación de patología GES entregado al paciente, copia de la declaración de Ley de urgencia durante la atención de urgencia en los plazos y formas indicados por FONASA dentro de su página electrónica, copia de Epicrisis del paciente que indica alta por rescate desde Hospital Gustavo Fricke solicitado por su asegurador de salud.

7. Que, los descargos presentados por el Hospital Clínico Viña del Mar no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad representada, toda vez que habiéndose establecido que se trataba de un paciente con una condición de salud garantizada que implicaba urgencia vital o secuela funcional grave, cualquiera fuere la oportunidad en que ello hubiese ocurrido, ese prestador tenía la obligación de notificar el caso en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes.
8. Que, respecto de lo señalado por el prestador, en cuanto a que la ausencia de registro no generó perjuicio económico alguno para el paciente, siendo rescatado por el hospital Gustavo Fricke para continuar su manejo en dicha institución bajo la modalidad institucional, cabe señalar que ello no justifica ni exime de responsabilidad a ese prestador en incumplimiento observado, toda vez que ni la Ley N° 19.966 ni las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, establece excepción alguna en orden a tener informar en la página electrónica de esta Superintendencia, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
9. Que en relación a lo afirmado por el prestador, en cuanto a que por no realizar consultas sobre el caso observado, la fiscalizadora consignó como hora de ingreso del paciente, la correspondiente a otro usuario, cabe señalar que más allá del reconocimiento en cuanto a que dicha situación fue producto de que en la ficha clínica del paciente se encontraba traspapelado el ingreso a urgencia de otro paciente, todos los casos auditados fueron revisados en conjunto con la profesional designada por ese prestador en su representación, quien firmó el Acta y acompañó gran parte del desarrollo de la instancia de fiscalización. Además, si bien el caso se representó con otra hora de admisión, este corresponde al paciente con el Problema de Salud N° 25, atendido en ese Hospital con fecha 27 de diciembre de 2015.
10. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador Hospital Clínico Viña del Mar, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 230 UF (doscientas treinta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 72, de 4 de febrero de 2016.

En este contexto, cabe hacer presente que el caso que motivó la última sanción aplicada al Hospital Clínico Viña del Mar en esta materia, corresponde a una falta cometida en el mes de marzo de 2015, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior al caso objeto de la presente resolución sancionatoria, en que la irregularidad se verificó durante el mes de diciembre de 2015, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

12. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una

multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año”.

13. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, la relación existente entre la infracción y el tamaño de la muestra auditada y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,


RESUELVO:


1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 230 UF (doscientas treinta unidades de fomento) al prestador Hospital Clínico Viña del Mar, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

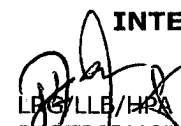
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Hospital Clínico Viña del Mar.
- Director Médico Hospital Clínico Viña del Mar.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-52-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 147 del 08 de junio de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de junio de 2017



MINISTRO DE FE


MINISTRO DE FE